COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV

RESOLUCIÓN Nº 008-2026/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 013-2026

RESOLUCIÓN

Lima, 28 de septiembre de 2026

ACCIONANTES	:	**ASOCIACIÓN DE DIÁLOGO Y DESARROLLO SOCIAL EQUILIBRIUM ("Accionante")**
MEDIO DE COMUNICACIÓN	:	**ANDINA DE RADIODIFUSIÓN S.A.C. ("ATV")**
MATERIA	:	○ **LA DEFENSA DE LA PERSONA HUMANA Y EL RESPETO A SU DIGNIDAD.** ○ **LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL** ○ **LA RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN**

***SUMILLA**: Se declara INFUNDADA la queja interpuesta por la ACCIONANTE en contra de ATV.*

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante correo electrónico de fecha 30 de agosto de 2026, la Accionante presentó una queja en contra de ATV por las emisiones del programa "Magaly TV, La Firme" correspondientes a los días 17, 18, 19, 21 y 24 de agosto de 2026 (en adelante, conjuntamente denominados como los **"Programas"**).

1.2. Al respecto, la Accionante considera que los Programas vulneran los principios recogidos en los literales *a)*, *e)*, *i)* y *k)* del artículo 3° del Código de Ética, toda vez que:

(i) El tratamiento informativo dado al "ampay" de la señorita Carla Campos Salazar en los Programas evidencia ----de acuerdo a la Accionante---- una *"línea editorial sostenida de la señora conductora Magaly Medina Vela, quien ha presentado reiteradamente como cierta una supuesta infidelidad de Carla Campos Salazar* (en adelante, la **"Srta. Campos"**)*, empleando expresiones destinadas a ridiculizar y desacreditar a las personas involucradas y ha construido, particularmente respecto de ella, una narrativa sustentada en estereotipos asociados a su condición de mujer y futura esposa de Víctor 'Curwen' Caballero"* (en adelante, el **"Sr. Caballero"**) (cita textual).

(ii) En tal sentido, señala que las siguientes expresiones que fueron empleadas en el marco de los Programas deben ser analizadas, por no ser simples bromas, ironías o recursos propios de un programa de espectáculos, sino expresiones estigmatizantes o denigrantes:

17 de agosto de 2026	- *"Novia de Curwen chapa con colorado"* (usado como titular para identificar un segmento). - ***"Sóbate la frente"***. - *"Dándole lo que sería un beso brutal".* - *"Lo besa"* (por ser una afirmación, sin el uso de condicionales). - *"Hay unas confianzas que una mujer comprometida en matrimonio con alguien pues no tendría que estar haciendo".* - *"La mocosa"*. - *"La chica dice: 'bueno, este me da el anillo pero con este me divierto'"* (por tratarse de la atribución de una declaración no brindada por la aludida, que construye una representación moralmente degradante de su conducta).
18 de agosto de 2026	- *"Novia de Curwen chapa con colorado"* (reiterado como titular). - *"Apachurrándose con un colorado"* (formulado como una afirmación no contrastada).
19 de agosto de 2026	- *"La adorable prometida de Curwen"* (por ser una caracterización basada en una supuesta infidelidad).
21 de agosto de 2026	- *"Un reverendo cachudo"* (por no cumplir una finalidad informativa y tener un propósito humillante).
24 de agosto de 2026	- *"La noviecita de Curwen".* - *"Amiguito besucón Grimmy".* - *"La influencer chinguenguenchona"*. - *"El tremendo floro que le metió a Curwen (...) sobre el besito".* - *"El rey de la brutalidad".* - *"A los hermanos no se les besa en la boca".* *"'Él es como mi hermana, por qué te pones celoso, él es gay' y el otro se la*

	cree" (por ser una declaración que la aludida no habría realizado).

(iii) Refiere también que el medio quejado no diferencia entre hechos comprobados, interpretaciones, opiniones y afirmaciones cuya veracidad no ha sido suficientemente establecida. En tal sentido, señala que los Programas:

- Realizaron una serie de imputaciones de infidelidad a partir de imágenes susceptibles de interpretación.
- No incorporaron adecuadamente la versión de la Srta. Campos ante de someterla a un juicio público.
- Le atribuyen expresiones que ella no realizó.

(iv) Por otro lado, la Accionante sostiene que los Programas reproducen un *"estereotipo profundamente arraigado: el de la mujer supuestamente infiel cuya conducta justificaría su humillación, desprestigio y castigo social, y el del hombre engañado cuya masculinidad habría sido públicamente lesionada por ella"*. Los Programas, además, establecerían *"expresamente un estándar sobre aquello que 'una mujer comprometida en matrimonio' debería o no debería hacer"*, proponiendo, inclusive, la realización de una "encuesta pública" para determinar *"qué nombre se le daría"* a la conducta de la Srta. Campos (constituyendo un exceso de la libertad de informar u opinar, por convocar al juicio y censura moral de esta persona ante la audiencia).

(v) Asimismo, la Accionante señala que los Programas incumplen con la obligación de objetividad informativa, defensa de los derechos de las mujeres y sensibilización y prevención de la violencia, según se establece en el artículo 46° de la Ley N° 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (en adelante, la "**Ley 30364**"); habida cuenta que los Programas presentaron *"reiteradamente a una mujer como merecedora de humillación y castigo social debido a una supuesta infidelidad"*, lo cual habría contribuido a *"reproducir y normalizar patrones culturales mediante los cuales determinadas conductas sentimentales o sexuales femeninas son utilizadas para legitimar hostilidad, desprecio y violencia contra las mujeres"* (un efecto incompatible con la responsabilidad social de los medios de comunicación).

En este orden de ideas, la Accionante sostiene que ATV no ha debido permitir que *"una controversia sobre la vida sentimental de dos personas sea convertida durante sucesivas emisiones en un espectáculo basado en su ridiculización, descalificación y exposición al escarnio público"*; toda vez que ello habría tenido el efecto de convertir *"una interpretación controvertida en un hecho cierto, atribuir declaraciones inexistentes, recurrir sistemáticamente a la ridiculización y construir durante varios días una narrativa destinada a degradar socialmente a la mujer involucrada"*.

(vi) Finalmente, la Accionante señala que ATV ha sido sancionada los años 2015 y 2023 por trasgresiones vinculadas a los principios que invoca.

Asimismo, refiere que los Programas contienen un discurso de odio e intolerancia en forma de misoginia que ha sido comunicado en las distintas plataformas digitales operadas por ATV.

1.3. Mediante Resolución N° 01 de fecha 07 de septiembre de 2026, la Secretaría Técnica de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (en adelante, la "**Secretaría Técnica**") admitió a trámite la queja de la Accionante y corrió traslado de la misma a ATV, a fin de que esta última presente sus descargos.

1.4. Con fecha 11 de septiembre de 2026, la Secretaría Técnica, atendiendo a la solicitud de prórroga presentada por ATV con fecha 10 de septiembre de 2026, otorgó a esta última un plazo ampliatorio para presentación de sus descargos hasta el día 15 de septiembre de 2026.

1.5. Con fecha 15 de septiembre de 2026, ATV presentó sus descargos a la queja, en el marco de los cuales, señaló lo siguiente:

(i) En el contenido cuestionado y difundido a través de los Programas, se observó una interacción cercana entre la Srta. Campos y otra persona. A partir de dicho material, se formularon comentarios y apreciaciones relacionados con una controversia sentimental que ya había adquirido notoriedad pública.

Las expresiones cuestionadas por la Accionante no fueron presentadas como conclusiones técnicas o jurídicas destinadas a establecer de manera definitiva la existencia de una infidelidad; sino que fueron emitidas dentro de un programa de espectáculos y opinión en el que se comentan hechos de interés público.

Los Programas mostraron a la audiencia el material audiovisual que originó los comentarios, por lo cual el público pudo apreciar directamente las imágenes y formarse su propia valorización.

Asimismo, las emisiones cuestionadas no constituyeron una intervención unilateral o carente de antecedente. Antes y durante su difusión, existieron manifestaciones públicas de las personas involucradas y pronunciamientos de terceros que originaron respuestas, comentarios y nuevas intervenciones. Así, ATV se incorporó a un intercambio público preexistente.

(ii) La queja analiza conjuntamente las imágenes difundidas y los comentarios formulados durante los Programas, pese a que se trata de contenidos de distinta naturaleza. Así, las imágenes fueron exhibidas directamente a la audiencia, la cual pudo apreciar su contenido; mientras que los comentarios realizados a partir de ellas constituyeron interpretaciones y opiniones formuladas dentro del formato de los Programas.

La queja no puede limitarse a transcribir expresiones y calificarlas automáticamente como afirmaciones fácticas o mensajes discriminatorios. Debe determinarse si se trató de una opinión, una expresión irónica, una cita, una reproducción o un comentario sobre el material exhibido.

Por otro lado, no es correcto a atribuir a la conductora expresiones pronunciadas por terceros ni analizar la emisión sobre la base de una reasignación incorrecta de su autoría.

Además, el hecho de que la Accionante discrepe del tono empleado o considere inadecuadas determinadas expresiones no demuestra, por sí solo, la vulneración de los principios admitidos a trámite.

(iii) Respecto a la afirmación sostenida por la Accionante ---referida a que los Programas habrían reproducido un estereotipo de género al presentar a la mujer presuntamente infiel como merecedora de humillación o castigo social--- no basta con acreditar que una mujer fue objeto de críticas o calificativos desfavorables. Debe demostrarse que la crítica se sustentó en su condición de mujer, que produjo una regla de subordinación o inferioridad basada en el género o que promovió un trato violento o discriminatorio por dicha razón.

Además, en las emisiones difundidas se advierte que el tratamiento crítico no estuvo dirigido exclusivamente a la Srta. Campos, sino que también comprendió al Sr. Caballero y a la otra persona vinculada con la controversia.

Asimismo, la referencia a los deberes de confianza dentro de una relación sentimental constituye, en principio, una opinión sobre una situación concreta y no una regla de conducta aplicable exclusivamente a las mujeres.

Por otro lado, la queja no identifica una exhortación directa a ejercer violencia contra la Srta. Campos, ni es posible concluir que los Programas hayan legitimado la violencia contra las mujeres.

(iv) Con relación a la invocación que hace la Accionante al artículo 46° de la Ley 30364, para sostener que ATV habría incumplido determinadas obligaciones vinculadas con la protección de las mujeres; debe de tomarse en cuenta que dicha disposición no puede aplicarse automáticamente por el solo hecho de que el contenido involucre a una mujer o se refiera a una controversia sentimental.

Las emisiones cuestionadas no tuvieron por objeto informar sobre un acto de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar, sino que abordaron una controversia sentimental dentro de un Programa de espectáculos y opinión.

La Accionante no ha identificado con precisión qué obligación específica del artículo 46° de la mencionada Ley habría sido incumplida ni de qué manera una determinada expresión encajaría en el supuesto regulado por dicha disposición.

Por lo demás, la sola discrepancia con el tono, los calificativos o la interpretación de los Programas no convierte el contenido automáticamente en una forma de violencia contra la mujer

(v) No se han vulnerado ninguno de los principios del Código de Ética admitidos a trámite.

Con relación a la defensa de la persona humana y respeto a su dignidad, debe señalarse que la dignidad no puede interpretarse de manera que excluya toda crítica, ironía, sátira u opinión desfavorable respecto a personas vinculadas con una controversia pública. La utilización de un tono crítico, coloquial o irónico no demuestra, por sí sola, que se haya negado la condición de persona a ninguno de los involucrados, ni que se haya promovido la violencia o discriminación en su contra.

Respecto a la libertad de información veraz e imparcial, cabe indicar que las apreciaciones y juicios de valor no pueden ser considerados falsos por el solo hecho de ser desfavorables o polémicos. Así, la exigencia de veracidad debe aplicarse a las afirmaciones susceptibles de comprobación objetiva. Por su parte, la imparcialidad tampoco exige que un programa de opinión permanezca neutral frente a una controversia ni que se abstenga de formular apreciaciones críticas. Lo exigible es que el público pueda distinguir el material audiovisual de las opiniones formuladas a partir de éste.

Acerca de la responsabilidad social de los medios de comunicación, la misma debe de analizarse en armonía con las libertades de información, opinión y expresión. Además, las emisiones cuestionadas no contienen un llamado a la audiencia para que agreda, acose, discrimine o adopte alguna conducta perjudicial contra la Srta. Campos. Igualmente, la responsabilidad social de los medios de comunicación no proscribe la formulación de comentarios críticos, humorísticos, polémicos o controversiales.

(vi) La evaluación de un contenido comunicativo exige identificar con precisión la expresión cuestionada y distinguir si se trata de una afirmación susceptible de comprobación objetiva, una opinión, una inferencia, una expresión coloquial, o la reproducción de declaraciones de terceros. Asimismo, las expresiones deben ser examinadas dentro de la secuencia audiovisual completa.

En ese sentido, una expresión áspera, polémica o poco respetuosa no puede ser considerada automáticamente como una afirmación falsa, discriminatoria o contraria a la dignidad. Las expresiones idiomáticas o irónicas no deben ser interpretadas de forma estrictamente literal ni separadas artificialmente de su contexto; debiendo diferenciarse entre (i) una crítica vinculada con una controversia pública y un agravio carente de conexión con el contenido difundido, y (ii) entre imputaciones concretas y verificables y, apreciaciones subjetivas vinculadas a los hechos e imágenes que son objeto de comentario.

Además, las personas que intervienen voluntariamente en controversias de relevancia pública o exponen aspectos de su vida personal en medios de comunicación se encuentran sujetas a un margen más amplio de opinión y crítica.

(vii) La evaluación del presente caso debe efectuarse sobre la base de hechos, argumentos y medios probatorios que lo integran, por lo que la referencia a procedimientos anteriores no acredita, por sí misma, una infracción en el

presente caso ni puede sustituir el análisis individual de las emisiones cuestionadas.

(viii) El honor y la intimidad supuestamente afectadas no son de titularidad de la Accionante, sino del Sr. Caballero y la Sra. Campos (ninguno de los cuales es parte del presente procedimiento ni tampoco han otorgado a la Accionante facultades de representación para la defensa de sus derechos).

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

La Comisión de Ética (en adelante, la "**Comisión**") deberá determinar si:

2.1. Los Programas ---o alguno de ellos--- incumplió con los principios señalados en el artículo II de la Ley N° 28278 – Ley de Radio y Televisión (en adelante, la "**LRTV**") y el artículo 3° del Código de Ética relativos a:

- **La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad *[art. 3(a)]*;**
- **La libertad de información veraz e imparcial *[art. 3(e)]*; y,**
- **La responsabilidad social de los medios de comunicación *[art. 3(i)]*.**

2.2. Y, de ser el caso, determinar las sanciones y/o medidas correctivas que correspondan al medio.

3. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

3.1. Marco normativo aplicable

Principio de defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad

Conforme lo reconoce la Constitución peruana, la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado[1].

El reconocimiento de la dignidad se debe a que es un valor fundamental de la persona humana entendida como ser racional[2]. En este sentido, el sujeto de este derecho es la persona humana (sin la exclusión de otros seres vivos sintientes), tanto en su dimensión corporal como racional[3]. Este derecho presume que todos los humanos libres tienen las mismas capacidades y posibilidades sociales de realizarse y, asimismo, que pueden contar con el respaldo de los poderes públicos y privados[4]. Por ello, el concepto de dignidad se manifiesta también en la dinámica de la realidad social, en tanto constituye una manifestación del valor de la persona humana y de su libre desarrollo en sociedad[5].

---

[1] Constitución Política del Perú 1993 (Constitución) art 1.
[2] Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, *Opinión Consultiva OC-24/17, Corte Interamericana de Derechos Humanos Serie A No 24* (24 de noviembre de 2017) [85].
[3] César Landa Arroyo, *Derechos a la dignidad, libre desarrollo de la personalidad e identidad personal* (Fondo Editorial PUCP y Palestra 2021) 30.
[4] Ibid.
[5] Ibid.

Así, la dignidad es una característica propia e inseparable de toda persona en virtud de su racionalidad, englobando cualidades como la capacidad de decidir libremente y de actuar en consonancia con lo decidido, la posibilidad de razonar, la capacidad de relacionarse a otros seres humanos a través del lenguaje, entre otras expresiones del libre ejercicio de la voluntad propia[6].

En la dignidad confluye la protección de todos los derechos fundamentales[7] o los intereses personalísimos que también se vertebran a partir de ella, como lo son la libertad, la igualdad, la identidad, y el honor[8], entre otros. La dignidad es un valor superior consagrado en la Constitución e incorporado a esta como un concepto jurídico polivalente e indeterminado[9]. Se trata, entonces, de un concepto jurídico abierto cuyo contenido concreto debe verificarse independientemente en cada supuesto que se lo analice[10].

Sumando a lo referido anteriormente, como ya lo ha señalado el Tribunal Constitucional, la dignidad del ser humano no sólo representa el valor supremo que justifica la existencia del Estado y de los objetivos que este cumple, sino que se constituye como el fundamento esencial de todos los derechos que, con la calidad de fundamentales, habilita el ordenamiento[11]. La dignidad se configura pues como un mínimum inalienable que todo ordenamiento debe respetar, defender y promover[12].

En el ámbito de la regulación de los medios de comunicación audiovisuales, este principio se refiere a la obligación de que los contenidos que se distribuyan no inciten a la violencia, al odio, a la discriminación contra un grupo o sus miembros por razones de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento[13].

El principio general de defensa de la dignidad es reconocido en la LRTV y, respectivamente, en el Código de Ética[14].

Principio de libertad de información veraz e imparcial

Conforme lo establece la Constitución peruana las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante cualquier forma o medio constituyen derechos fundamentales[15].

---

[6] Daniel Sánchez Velásquez, *Discriminación y medios de comunicación: Análisis de las bromas raciales de la televisión peruana* (Palestra 2010) 54.
[7] Matilde Zavala de González, *Daños a la dignidad*, vol. 1 (Astrea 2011) 8.
[8] Ibid. 7.
[9] Sánchez Velásquez (n 6) 51-52.
[10] Landa (n 3) 43.
[11]Tribunal Constitucional del Perú (2006). Sentencia recaída en el expediente 2273-2005-PHC/TC. Karen Mañuca Quiroz Cabanillas contra el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC). 20 de abril. F.J. 5. Recuperada de https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02273-2005-HC.html.
[12] Ibid. F.J. 7.
[13] Carmen M Ávila Rodríguez, 'La regulación de los contenidos del audiovisual y los derechos del público' en M Asunción Torres López, José María Souvirón Morenilla and Manuel Jesús Rozados Oliva (eds), *Elementos para el estudio del derecho de la comunicación* (4ta ed., Editorial Tecnos 2022) 294.
[14] Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278 (LRTV) art II(a); Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (Código SNRTV) art 3(a).
[15] Constitución, art 2(4).

El ordenamiento jurídico reconoce que estas libertades comunicativas o informativas son esencialmente dos: De un lado, la libertad de información, que permite comunicar imputaciones o hechos concretos al público y, del otro, la libertad de expresión, que permite difundir opiniones. Ambas tienen una naturaleza pública por la función esencial que cumplen en las sociedades democráticas[16] al contribuir a formar la opinión ciudadana[17], protegiendo la comunicación libre[18] de hechos y de opiniones. En consecuencia, estas libertades garantizan derechos distintos: Mientras la libertad de información asegura el acceso, la búsqueda y la difusión de hechos noticiosos; la libertad de expresión protege la difusión de las ideas, pensamientos, opiniones, juicios de valor y apreciaciones.

Las libertades comunicativas son, al mismo tiempo, derechos subjetivos y garantías institucionales del sistema democrático constitucional, teniendo la condición de libertades preferidas cuando su ejercicio permite el debate sobre la cosa pública[19]. Por este motivo, el Derecho reconoce que los medios de comunicación cumplen funciones democráticas importantes como la de impartir información e ideas para facilitar la formación de la opinión pública y la toma de decisiones colectivas; y, además, la responsabilidad de actuar como "perro guardián público" a fin de informar sobre las actuaciones del gobierno y otras instituciones poderosas, exponer actos de corrupción y abuso del poder, y forzar a los funcionarios cuestionados a brindar las explicaciones del caso[20].

A diferencia de la libertad de expresión, que protege la libertad del individuo para exteriorizar o transmitir sus pensamientos, la libertad de información protege la transmisión de hechos veraces considerados como noticiables por ser de relevancia pública[21]. Así, mientras que el ejercicio de la libertad de expresión no se condiciona a cuán acertadas -o no- son nuestras opiniones, la libertad de información se ejerce legítimamente cuando se difunden hechos veraces, noticiables y susceptibles de ser contrastados[22].

En la línea de lo señalado, aunque la Constitución no especifique el tipo de información que se protege, el Tribunal Constitucional considera que el objeto de la libertad de información no puede ser otro que la información veraz. No obstante, conforme lo ha señalado la jurisprudencia constitucional nacional, esta veracidad no alude a una "verdad absoluta" de carácter inobjetable e incontrastable, sino a la presencia de una especial diligencia al momento de confrontar los datos con las diversas fuentes de información disponibles[23].

Se trata, entonces, de una actitud adecuada de quien informa en la búsqueda de la verdad, respetando lo que se conoce como el deber de diligencia y el de

---

[16] Corte Suprema de Justicia de la República, Acuerdo Plenario N° 3-2006/CJ-116 (Acuerdo Plenario) para 6.
[17] Ibid. para 10.
[18] Ibid. para 12.
[19] Tribunal Constitucional del Perú (2002). Sentencia recaída en el expediente 0905-2001-AA/TC. Caja Rural de Ahorro y Crédito de San Martín contra la empresa Comunicación y Servicios S.R.Ltda. 14 de agosto. F.J. 13. Recuperada de https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/00905-2001-AA.html.
[20] Jacob Rowbottom, *Media Law* (1ra ed, Hart Publishing 2018) 18-19.
[21] Emilio Guichot Reina (ed.), *Derecho de la comunicación* (6ta ed., Iustel 2022) 36.
[22] Ibid.
[23] Alonso Peña Cabrera Freyre, *Delitos contra el honor: conflictos con los derechos a la información y libertad de expresión* (3ra ed., Gaceta Jurídica 2018) 289-290.

contextualizar la información de manera conveniente[24]. La diligencia se refiere al deber subjetivo de comprobar razonablemente la fiabilidad o viabilidad de la información o de la fuente de esta[25]. Por tanto, la libertad de información protege a los datos rectamente obtenidos y difundidos (aun cuando su exactitud sea controvertible)[26] y aquellos que consistan en hechos contrastados con la debida diligencia profesional de quien los comunica[27].

Siendo lo verosímil lo que tiene la apariencia de verdadero[28], la verosimilitud informativa persigue la comprensión y aceptación de un mensaje posiblemente cierto[29], el mismo que debe adecuarse a la verdad en sus aspectos más relevantes[30]. En consecuencia, el contenido periodístico que cumpla con los requisitos de veracidad cuenta con protección constitucional[31].

En cuanto al principio de información imparcial, éste se deriva de ciertos principios éticos a los que se adhieren los profesionales del periodismo, los mismos que están diseñados para amplificar la calidad de su trabajo y mantener su credibilidad como mensajeros de la verdad[32]. Entre estos principios éticos históricamente aceptados a nivel internacional[33] se encuentra el de consultar con la mayor cantidad de fuentes posible y el de corregir inmediatamente los errores que hayan salido a la luz. En cuanto a la neutralidad, ha sido sostenido que, mientras un reportero cubra un amplio rango de opiniones divergentes de expertos o fuentes sin privilegiar a aquellas que prefiere, puede decirse que éste se ha mantenido neutral[34].

El principio de libertad de información veraz e imparcial es reconocido en la LRTV y el Código de Ética[35] y se deriva del principio de la libertad de expresión, de pensamiento y de opinión[36].

Principio de la responsabilidad social de los medios de comunicación

Este principio encuentra su origen en la Teoría de Responsabilidad Social formulada a mediados del siglo XX que sostiene que la sociedad contemporánea reclama de la prensa el cumplimiento de cinco funciones[37]: La primera, la de ofrecer una narración verdadera, comprensiva e inteligible de los acontecimientos de cada día en un contexto que les dé sentido. La segunda, la

---

[24] Tribunal Constitucional del Perú (2005). Sentencia recaída en el expediente 6712-2005-HC/TC. Magaly Jesús Medina Vela y Otro contra los miembros de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema. 14 de octubre. F.J. 35. Recuperada de https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06712-2005-HC.pdf.
[25] Acuerdo Plenario (n 16), para 12.
[26] Ana Azurmendi, *Derecho de la comunicación: guía jurídica para profesionales de los medios* (2da ed., Ediciones Universidad de Navarra 2023) 36.
[27] Ibid. 37.
[28] Real Academia Española, 'verosímil' en Diccionario de la lengua española (versión 23.8.1 en línea) < https://dle.rae.es/verosímil> accedido el 6 de octubre de 2026.
[29] Hugo Coya, *El periodista y la televisión: los desafíos de la prensa en la era de la alta definición* (1ra ed., Fondo Editorial PUCP 2014) 43.
[30] Tribunal Constitucional del Perú (2002). *Sentencia recaída en el expediente 0905-2001-AA/TC*. F.J. 10.
[31] Azurmendi (n 26) 36.
[32] Ashley Messenger, *Media law: a practical guide* (Peter Lang 2019) 309.
[33] Ibid. 313-314.
[34] Ibid. 310.
[35] LRTV, art II(e); Código SNRTV, art 3(e).
[36] LRTV, arts. II(b) y II(d); Código SNRTV, arts 3(b) y 3(d).
[37] Xosé Ramón Rodríguez Polo y Manuel Martín Algarra, 'Medios y Democracia: La Teoría de la Responsabilidad Social' (2008) 7 *Revista de Comunicación* (Universidad de Piura) 161.

de ser un ámbito de intercambio de comentarios y de crítica. La tercera, la de ofrecer una imagen representativa de los grupos que constituyen la sociedad. La cuarta, la de presentar y clarificar las metas y los valores de la sociedad. Y, finalmente, una quinta función de ofrecer un completo acceso a la comprensión de lo que pasa.

En el Perú, la aplicación de este modelo de responsabilidad social parece haberse plasmado en nuestro ordenamiento jurídico nacional bajo una forma cercana a la cuarta función anteriormente descrita. En este sentido, la Constitución peruana establece que los medios de comunicación social deben colaborar con el Estado en la educación y en la formación moral y cultural[38]; una finalidad que, respecto de los servicios de radiodifusión regulados por la LRTV, se extiende a la satisfacción de las necesidades de las personas en el campo de la información, el conocimiento, la cultura, la educación y el entretenimiento, en un marco de respeto de los deberes y derechos fundamentales, así como de promoción de los valores humanos y de la identidad nacional[39].

Considerando la importancia de estas metas y valores, ha sido argumentado que estos deberes de colaboración con el Estado son el núcleo básico del cual emana la responsabilidad legal y ética que compete a toda actividad de televisión que se realiza en el país[40]. No obstante, estos compromisos pueden variar según el tipo de clasificación legal que tenga el servicio de radiodifusión, al igual que la exigencia y la aplicación de los principios rectores establecidos en la LRTV[41].

Respecto de la responsabilidad de los medios de comunicación en la sociedad, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos cumplen una función de integración social en el Estado Social y Democrático de Derecho, en consideración a su alcance difusivo y su capacidad de formar y canalizar la opinión pública (garantías del pluralismo inherente en las sociedades democráticas como la nuestra)[42]. Así, el supremo intérprete de nuestra Constitución ha considerado que se trata de un deber social inherente, que implica anteponer el resguardo de la dignidad humana ---que constituye la prioridad del Estado y de la sociedad en su conjunto--- a los intereses privados en una economía social de mercado, en aras de coadyuvar a la consolidación de los valores constitucionales y democráticos[43].

En la actualidad, la función social de la comunicación se presenta como un modelo de gestión que las empresas deciden emprender sobre la base de un compromiso voluntario y ético-moral que asumen las organizaciones de acuerdo con su propio contexto y realidad[44]. Este enfoque de gestión paralelo a su rol social como "cuarto poder", contempla también a sus *stakeholders* o grupos de interés[45]; una responsabilidad social corporativa que se hace extensible también a la televisión, habida cuenta que el alcance y repercusión

[38] Constitución, art 14.
[39] LRTV, art 4; Código SNRTV, art 4.
[40] José Perla Anaya, Ética de la comunicación televisiva (1ra ed., Fondo Editorial de la Universidad de Lima 2015) 21.
[41] Ibid. 22.
[42] Tribunal Constitucional del Perú (2006). Sentencia recaída en el expediente 0003-2006-PI/TC. Más de 5000 ciudadanos contra el artículo 37° de la Ley N.° 28094 – Ley de Partidos Políticos. 4 de setiembre. F.J. 47. Recuperada de https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00003-2006-AI.pdf.
[43] Ibid. F.J 49-51.
[44] Julianna Ramírez Lozano, 'Responsabilidad social de los medios de comunicación: ¿utopía o realidad? algunos pasos a tomar en cuenta para lograr una adecuada gestión' (2012) 2 *Correspondencias y Análisis* 102.
[45] Ibid.

que tiene este sector le da un matiz añadido por el poder que ejercen sobre la sociedad[46].

En la línea de este enfoque contemporáneo vigente, los asociados de la SNRTV han acordado autorregularse con la firme intención de mantener la solidez e independencia de sus organizaciones; el respeto irrestricto a las normas sobre libre y leal competencia; el respeto a la legislación vigente; a la implementación de políticas de buen gobierno corporativo; y, en general, no incurrir en cualquier práctica que pueda ser atentatoria de la legislación vigente sea en materia civil, laboral o comercial, que finalmente pueda significar o no una ventaja competitiva con los otros medios de comunicación[47]. Como parte de esta tarea, la SNRTV gestiona el sistema de autorregulación encargado de vigilar la calidad de la información y los principios de respeto a la dignidad, veracidad y responsabilidad social que rigen la relación de los medios con el público[48]

El principio de responsabilidad social de los medios es reconocido en la LRTV y el Código de Ética[49].

3.2. Examen del Caso

Sobre el Programa

Magaly TV: La Firme es un programa de televisión conducido por la señora Magaly Medina. El programa es conocido por su enfoque en noticias de farándula, entretenimiento y temas de actualidad relacionados con figuras públicas, tanto peruanas como internacionales.

El Programa es actualmente emitido por ATV de lunes a viernes a las 9:45 p.m.

Análisis de las emisiones quejadas

A continuación, la Comisión procederá a realizar un análisis de cada una de las emisiones del *Magaly TV: La Firme* (es decir, los "Programas") que son materia de queja y que corresponden a los días 17, 18, 19, 21 y 24 de agosto de 2026.

- **Emisión de fecha 17 de agosto de 2026**

  En la secuencia del programa emitido el 17 de agosto de 2026, se difundió una nota vinculada al *streamer* Víctor Caballero, conocido como "Curwen" y conductor del *podcast* de contenido político y de opinión denominado *Brutalidad Política*, y a su pareja sentimental, Carla Campos Salazar.

  En la nota se difundieron imágenes de la Srta. Campos bailando en un local nocturno con una persona distinta del Sr. Caballero. Asimismo, se

[46] Virgilio Delgado Sierra y María Cristina Olarte Pascual, 'Responsabilidad social corporativa en el sector de la televisión: un estudio longitudinal de las memorias de sostenibilidad' (2012) 6/6 *Revista Internacional de la Comunicación aDResearch* ESIC 120.
[47] Pacto de Autorregulación de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión, art I. Valores y Principios Fundamentales, Responsabilidad Social.
[48] Código SNRTV, art 5.
[49] LRTV, art II(i); Código SNRTV, art 3(i).

mostraron imágenes en las que la Srta. Campos aparecería besando a dicha persona.

En el desarrollo de la nota, uno de los reporteros del programa busca al Sr. Caballero con la finalidad de mostrarle las imágenes de su pareja y preguntarle si ambos continuaban manteniendo una relación sentimental. Ante dicha pregunta, el Sr. Caballero manifiesta que sí continúa su relación con la Srta. Campos y señala, además, que conoce a la persona que aparece junto a ella en las imágenes.

Luego de mostrarle las imágenes, la conductora cuestiona la actitud del Sr. Caballero frente a éstas, haciendo énfasis en lo que considera una reacción pasiva al observar a su pareja bailando y aparentemente besando a otra persona. Asimismo, la conductora califica el comportamiento de la Srta. Campos como una falta de respeto hacia su pareja.

- **Emisión de fecha 18 de agosto de 2026**

En la secuencia del programa emitido el 18 de agosto de 2026, se volvieron a difundir las imágenes de la Srta. Campos bailando en un local nocturno con una persona distinta al Sr. Caballero. Asimismo, se difundieron algunas parodias generadas a partir de la nota emitida el 17 de agosto de 2026, así como imágenes extraídas de las redes sociales de la Srta. Campos, relacionadas con su faceta de *influencer*.

Luego de la difusión de dichas imágenes, la conductora hace referencia al comportamiento que, a su consideración, deberían mantener una pareja de personas públicas como ellos, así como al respeto que debe existir dentro de una relación de pareja.

- **Emisión de fecha 19 de agosto de 2026**

En la secuencia del programa emitido el 18 de agosto de 2026, se repitieron imágenes correspondientes a la nota original relacionada con el Sr. Caballero y la Srta. Campos. Asimismo, se difundieron imágenes de otros creadores de contenido, quienes expresaron sus opiniones respecto del contenido de la nota emitida 17 de agosto de 2026.

- **Emisión de fecha 21 de agosto de 2026**

En la secuencia del programa emitido el 21 de agosto de 2026, se repitieron imágenes correspondientes a la nota original relacionada con el Sr. Caballero y la Srta. Campos, específicamente aquellas en las que el reportero del Programa toma declaraciones al Sr. Caballero.

- **Emisión de fecha 24 de agosto de 2026**

En la secuencia del programa emitido el 24 de agosto de 2026, se difundió una entrevista realizada por un tercero, José Lira, al Sr. Alonso Grimaldo (en adelante, el "**Sr. Grimaldo**"), quien habría sido el

acompañante de la Srta. Campos en las imágenes difundidas en la nota del 17 de agosto de 2026. Durante dicha entrevista, el Sr. Grimaldo manifestó no conocer al Sr. Caballero, pero sí a la Srta. Campos.

Asimismo, durante la secuencia se difundieron declaraciones de la Srta. Campos, realizadas a través de redes sociales, en las que señala que el Sr. Grimaldo es su amigo y que no existió ninguna infidelidad.

Finalmente, la secuencia fue acompañada de una entrevista de la conductora del programa a José Lira y al Sr. Grimaldo. En dicha entrevista, éste último manifestó conocer a la Srta. Campos y afirmó que es su amiga.

Tratamiento integral de los Programas materia de queja

La Comisión ha tenido la oportunidad de visualizar cada una de las ediciones de los Programas materia de la queja presentada y advierte que las mismas se encuentran vinculadas por un asunto en común: la interacción entre la Srta. Campos ---pareja sentimental del Sr. Caballero--- y un tercero, el Sr. Grimaldo; así como las circunstancias en que se produjeron dichas interacciones y las distintas reacciones y declaraciones generadas a partir de su difusión.

En ese sentido, si bien cada una de las emisiones contiene elementos y contenidos particulares, estos se encuentran relacionados entre sí y forman parte del tratamiento periodístico de un mismo asunto, desarrollado en distintas fechas. Por tal motivo, a efectos de determinar el sentido y alcance del tratamiento efectuado por los Programas, corresponde que estos apreciados de manera conjunta y contextual, atendiendo al contenido de las distintas emisiones, declaraciones, opiniones e imágenes, y no únicamente sobre la base de expresiones o fragmentos considerados de manera aislada.

Lo anterior permitirá determinar si, apreciado el contenido de los Programas en su conjunto, se produjo por parte del medio de comunicación una trasgresión a los principios invocados por la Accionante que son materia del presente procedimiento.

Sobre la presunta afectación al principio de defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad

Como ya se ha señalado, la dignidad es una cualidad intrínseca del ser humano y, además, fuente de los derechos fundamentales. De igual modo, podemos concebir a la dignidad humana como el derecho que tiene cada uno de ser valorado como sujeto individual y social, en igualdad de circunstancias, con características y condiciones particulares, por el solo hecho de ser persona. Como contraprestación están los tratos indecorosos, humillantes y discriminatorios, así como la desigualdad[50]. En orden de ideas, los contenidos emitidos a través de los medios de comunicación no deben incentivar al odio,

[50] De León Batista, Hernán Antonio, 'La dignidad humana en la era digital' (2020). Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Año XXVI, Bogotá, p. 672. Recuperado de: https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/viewFile/39726/36538.

violencia o discriminación de ninguna clase. Por tanto, corresponde analizar si los Programas objeto de queja promovieron tales tratos respecto de la Srta. Campos.

Para tal efecto, resulta necesario tener en cuenta que los Programas materia de queja deben ser apreciados de manera integral y contextual, conforme se ha señalado previamente, atendiendo no solo a las expresiones individualmente identificadas por la Accionante, sino también a las imágenes difundidas, las declaraciones de las personas involucradas, las opiniones formuladas durante las distintas emisiones y la evolución del tratamiento del asunto.

Así, en la emisión del 17 de agosto de 2026 se difundieron imágenes de la Srta. Campos en compañía del Sr. Grimaldo, a partir de las cuales se formularon comentarios y apreciaciones respecto de la naturaleza de dicha interacción. En esa misma emisión, el reportero del programa buscó al Sr. Caballero, le mostró las referidas imágenes y le consultó si continuaba manteniendo una relación con la Srta. Campos, a lo que este respondió afirmativamente y señaló que conocía a la persona que aparecía junto a ella. Asimismo, la conductora cuestionó la reacción del Sr. Caballero frente a las imágenes y calificó el comportamiento de la Srta. Campos como una falta de respeto hacia su pareja.

En las emisiones posteriores se continuó con el tratamiento del mismo asunto mediante la difusión de las imágenes, parodias, opiniones de creadores de contenido y declaraciones previamente brindadas por el Sr. Caballero. Finalmente, en la emisión del 24 de agosto de 2026, se difundieron declaraciones de la Srta. Campos realizadas a través de sus redes sociales, en las que señaló que el Sr. Grimaldo era su amigo y que no había existido ninguna infidelidad. Asimismo, se difundieron declaraciones del Sr. Grimaldo, quien manifestó conocer a la Srta. Campos y afirmó que era su amiga.

En ese contexto, la Comisión advierte que el tratamiento de los Programas no estuvo limitado a la difusión de una única versión de los hechos, sino que comprendió las imágenes que dieron lugar a la controversia, las declaraciones del Sr. Caballero y, posteriormente, las versiones de la Srta. Campos y el Sr. Grimaldo.

Asimismo, resulta necesario considerar igualmente la naturaleza del programa y al público al que está dirigido, dado que no todos los programas son iguales. En el presente caso, se trata de un programa reconocido por el público como uno de noticias de espectáculos, “prensa rosa”, “prensa del corazón” o periodismo de farándula, en los cuales ---como es usual en este tipo de formato---- se reporta y comenta sobre las relaciones afectivas, controversias y la conducta personal de celebridades, artistas, deportistas, modelos y otras figuras de relevancia popular.

Conforme se aprecia en los Programas, las expresiones quejadas por la Accionante no solo se refieren a personas de notoriedad pública y a sus conductas en lugares públicos, sino que son opiniones o juicios de valor que no pueden ser sometidos a un test de veracidad, dada su naturaleza estrictamente subjetiva. Al respecto, la Corte Suprema ha reconocido que la libertad de expresión puede ejercerse válidamente para criticar la conducta de otros:

> *"Está permitido en el ejercicio de las libertades de información y de expresión que se realice una evaluación personal, por desfavorable que sea, de una conducta, pero no lo está emplear calificativos que, apreciados en su significado usual y en su contexto, evidencian menosprecio o animosidad"*[51].

Sin perjuicio del hecho de que las expresiones quejadas se conectan a una finalidad crítica, a criterio de la Comisión, los adjetivos "mocosa", "adorable", "noviecita" o "influencer chinguenguenchona" no pueden ser razonablemente considerados por el televidente promedio como frases objetiva o formalmente injuriosas o palabras con un significado de carácter indudablemente insultante, ultrajante u ofensivo; en particular, si fueron comunicadas en el contexto de un programa de espectáculos y farándula y, claramente formuladas con un tono sarcástico, irónico o humorístico que es propio del estilo de conducción del programa y del formato. En sentido similar, las opiniones sobre *qué estarían o no estarían revelando* las imágenes que fueron objeto de comentario por la Conductora del programa y sus distintos entrevistados no son más que juicios o valoraciones formados por personas respecto de algo o de alguien (la definición misma de la palabra "opinión"[52]) que, como se mencionará más adelante, no son susceptible de ser rectificados por no tratarse de hechos.

Conforme es de conocimiento público, el programa analizado ha cubierto en repetidas ocasiones acontecimientos similares del mundo del espectáculo, independientemente del género de las personas involucradas. En este sentido, a lo largo de su historia, el programa ha tratado temas relacionados a los romances ocultos, quiebres sentimentales, conflictos familiares y presuntas infidelidades de deportistas, músicos, conductores de televisión, entre otros. En consecuencia, la Comisión no coincide con la lectura de la Accionante que apunta a que el programa instrumentalizó la noticia con la finalidad de reproducir un estereotipo negativo sobre la mujer o, que a través de los Programas se haya buscado degradar la dignidad de la mujer.

Asimismo, la Comisión considera que el asunto tratado en el programa no versó sobre la denuncia de hechos relacionados a conductas de violencia contra la mujer, ni tampoco comunicó al público un mensaje que pueda ser razonablemente entendido como uno que indubitablemente promueve o incentiva a la discriminación, el odio, la intolerancia o, uno que constituya un llamado al ejercicio de la violencia en contra de algún sujeto en particular. Por tanto, no resultan aplicables al presente caso las disposiciones contenidas en la Ley 30364.

En consecuencia, luego de valorar integralmente las emisiones materia de queja y las expresiones cuestionadas en el contexto en que fueron emitidas, la Comisión considera que no se ha acreditado que los Programas hayan vulnerado el principio de defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad previsto en el inciso *a)* del artículo II de la LRTV y artículo 3° del Código de Ética.

Sobre la presunta afectación al principio la libertad de información veraz e imparcial

---

[51] Acuerdo Plenario (n 16), para 11.

[52] Diccionario de la Real Academia de la Lengua, 'opinión' <https://dle.rae.es/opini%C3%B3n> accedido el 5 de octubre de 2026.

La LRTV reconoce que los mecanismos de autorregulación son competentes para conocer y decidir sobre las potenciales infracciones a los principios que rigen la prestación de servicios de radiodifusión comercial. En este sentido, la Comisión de Ética puede determinar si la información comunicada en los contenidos quejados cumple con el estándar de veracidad e imparcialidad señalado por la norma.

Como se ha desarrollado en el marco normativo precedente, la exigencia de veracidad se encuentra referida a la información sobre hechos susceptibles de comprobación objetiva. Esta no supone que el medio de comunicación deba alcanzar una verdad absoluta e incontrovertible, sino que la información haya sido obtenida y difundida con la debida diligencia, a partir de elementos que permitan razonablemente sustentar los hechos comunicados y contextualizarlos adecuadamente.

Por su parte, la imparcialidad exige que el tratamiento informativo no prescinda injustificadamente de las versiones relevantes existentes respecto del hecho materia de cobertura. Ello no significa que un medio de comunicación deba abstenerse de formular opiniones, críticas o apreciaciones respecto de un acontecimiento, especialmente cuando se trata de un programa de espectáculos y opinión, sino que debe distinguirse entre los hechos difundidos y las valoraciones efectuadas a partir de estos.

En cuanto al requisito de veracidad, la Comisión ha podido verificar que los hechos que dieron lugar a la cobertura de las emisiones del Programa del 17 de agosto de 2026 y posteriores efectivamente tuvieron lugar en el plano real de las cosas. En particular, se difundieron imágenes de la Srta. Campos interactuando con el Sr. Grimaldo en un local nocturno, incluyendo imágenes en las que ambos aparecen bailando y en las que la Srta. Campos aparentemente besa a dicha persona. Asimismo, se verificó que el Sr. Caballero fue ubicado por un reportero del programa, a quien se mostraron las referidas imágenes y se le consultó sobre la continuidad de su relación con la Srta. Campos, manifestando aquél que continuaba manteniendo una relación con ella y que conocía a la persona que aparecía en las imágenes.

En consecuencia, no se advierte que el programa haya construido la cobertura sobre la base de hechos inexistentes o de material audiovisual cuya existencia no hubiera podido ser comprobada o que hubiera sido alterado. Por el contrario, las imágenes que dieron origen a los comentarios fueron exhibidas directamente al público, de modo que el televidente pudo apreciar por sí mismo el contenido de las mismas y formar por su cuenta una opinión al respecto. Presumir que el público se adhiere automática e irreflexivamente a las opiniones de la conductora supone desconocer su capacidad crítica y menoscabar su autonomía de juicio.

Ahora bien, la Accionante sostiene que, a partir de dichas imágenes, los Programas habrían presentado como cierta la existencia de una infidelidad. Al respecto, la Comisión considera necesario distinguir entre los hechos objetivamente mostrados por las imágenes y las expresiones, valoraciones, apreciaciones o inferencias efectuadas por los conductores y participantes del programa a partir de dichos hechos. En efecto, las emisiones mostraron

imágenes en las que la Srta. Campos aparece interactuando con el Sr. Grimaldo, incluyendo escenas de proximidad y aparente afecto, a partir de las cuales el programa formuló comentarios e insinuaciones relacionados con una posible infidelidad. Sin embargo, la existencia de tales comentarios o insinuaciones no determina, por sí misma, que el Programa haya comunicado como un hecho cierto e incontrovertible que dicha infidelidad se hubiera producido.

En este punto, corresponde considerar además el contexto integral de las emisiones. Las imágenes fueron presentadas conjuntamente con comentarios, preguntas, reacciones y declaraciones de las personas vinculadas con los hechos, de modo que el tratamiento periodístico no se limitó a afirmar, de manera categórica y desvinculada de otros elementos, la existencia de una infidelidad. Por el contrario, a lo largo de las distintas emisiones se expusieron las circunstancias que rodearon las imágenes y, posteriormente, las versiones de las personas involucradas, incluida la manifestación de la Srta. Campos a través de sus redes sociales, quien negó la existencia de una infidelidad y señaló que el Sr. Grimaldo era su amigo.

En consecuencia, aun cuando las expresiones empleadas por el programa pudieron transmitir al televidente una lectura o interpretación determinada respecto de la naturaleza de la interacción entre la Srta. Campos y el Sr. Grimaldo, la Comisión considera que dichas expresiones deben ser valoradas atendiendo al género y formato del programa y al tratamiento integral de los hechos. En ese contexto, no se advierte que el programa haya presentado la existencia de una infidelidad como un hecho objetivamente acreditado, sino que efectuó comentarios y valoraciones a partir de las imágenes difundidas y de las circunstancias que las rodearon.

Asimismo, aún en el negado supuesto de que los Programas hayan podido comunicar al público información factual, la Corte Suprema ha reconocido que la información veraz como contenido esencial del derecho no se refiere explícitamente a una verdad inobjetable e incontrastable, sino más bien busca amparar la *verosimilitud* de la información[53]; y, en este caso, ninguna de las partes ha negado los acontecimientos narrados, llegando inclusive el Sr. Caballero a comunicar a la opinión pública su decisión de suspender su matrimonio[54]. Por tanto, no se configura una vulneración del principio de veracidad.

En cuanto a la imparcialidad, la Comisión advierte que en las emisiones se recogieron las declaraciones del Sr. Caballero respecto de las imágenes difundidas y, posteriormente, la posición expresada por la Srta. Campos a través de sus redes sociales, quien señaló que el Sr. Grimaldo era su amigo y negó la

---

[53] Acuerdo Plenario (n 16), para 12.

[54] Pilar Cuya, 'Curwen suspende planes de matrimonio con Carla Campos luego de ampay: 'Estoy muy triste y acongojado'' *Infobae* (19 de agosto de 2026) <https://www.infobae.com/peru/2026/08/19/curwen-suspende-planes-de-matrimonio-con-carla-campos-luego-de-ampay-estoy-muy-triste-y-acongojado/> accedido el 2 de octubre de 2026; Judith Sequeiros, 'Curwen cancela su boda con su novia Carla Campos Salazar tras ampay: 'Estoy sumamente afectado'' *La República* (19 de agosto de 2026) <https://larepublica.pe/espectaculos/2026/08/18/curwen-suspende-su-boda-con-su-novia-carla-campos-salazar-tras-ampay-estoy-sumamente-afectado-1078614> accedido el 2 de octubre de 2026; Redacción Farándula, 'Curwen confirma la suspensión de su boda con Carlita, tras "ampay" de Magaly TV: 'canceladísimo'' *Trome* (18 de agosto de 2026) <https://trome.com/espectaculos/tv/curwen-anuncia-que-cancela-su-boda-con-carla-campos-salazar-tras-ampay-de-magaly-tv-noticia/> accedido el 2 de octubre de 2026.

existencia de una infidelidad, así como las declaraciones de este último en similar sentido. Por tanto, si bien el Programa pudo adoptar una determinada perspectiva crítica respecto de los hechos y formular comentarios o valoraciones a partir de las imágenes, ello no supone, por sí mismo, una vulneración del principio de imparcialidad, el cual no exige la ausencia de opiniones o críticas, sino que no se omitan injustificadamente elementos relevantes o versiones contrapuestas.

En el presente caso, la Comisión considera que el tratamiento integral incorporó las principales versiones vinculadas con la controversia, por lo que no se advierte una omisión injustificada que hubiera afectado la formación de la opinión del público. Por tanto, no se configura una vulneración del principio de libertad de información veraz e imparcial previsto en el inciso *e)* del artículo II de la LRTV y artículo 3° del Código de Ética del Código de Ética.

Sobre la presunta afectación al principio de la responsabilidad social de los medios de comunicación

El principio de responsabilidad social de los medios de comunicación supone que el ejercicio de las libertades de información, opinión y expresión debe desarrollarse en un marco de respeto de los derechos fundamentales y de promoción de los valores humanos. Ello no significa que los medios deban abstenerse de abordar controversias, formular críticas o realizar comentarios respecto de personas de notoriedad pública, sino que corresponde valorar si, atendiendo al contenido, contexto y finalidad de la emisión, el tratamiento efectuado resulta incompatible con dicha responsabilidad social.

En el presente caso, la Comisión considera que los Programas abordaron una controversia de carácter sentimental vinculada con personas de notoriedad pública, a partir de imágenes capturadas en lugares públicos sin expectativa razonable de privacidad. Si bien algunas de las expresiones empleadas pudieron resultar críticas, irónicas o incómodas, no se advierte que el tratamiento efectuado haya promovido o incentivado al público a cometer actos de violencia, discriminación, odio o intolerancia, ni que haya efectuado un llamado a la audiencia para agredir, acosar o adoptar alguna conducta perjudicial contra la Srta. Campos o las demás personas involucradas. Asimismo, conforme se ha desarrollado previamente, tampoco se advierte que el programa haya instrumentalizado la controversia con la finalidad de promover un trato discriminatorio basado en la condición de mujer.

Por tanto, valoradas integralmente las emisiones materia de queja y atendiendo a la naturaleza y formato del programa, la Comisión considera que no se ha acreditado una afectación al principio de responsabilidad social de los medios de comunicación previsto en el inciso *i)* del artículo II de la LRTV y artículo 3° del Código de Ética.

4. RESOLUCIÓN:

En atención a los argumentos expuestos en la presente Resolución, y de conformidad con lo dispuesto por la LRTV, el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión, **la Comisión HA RESUELTO**:

- **<u>PRIMERO</u>:** Declarar **INFUNDADA** la queja interpuesta por la Asociación de Diálogo y Desarrollo Social Equilibrium en contra de ATV por las emisiones del programa “Magaly TV, La Firme” correspondientes a los días 17, 18, 19, 21 y 24 de agosto de 2026.

Con la intervención de los integrantes de la Comisión: Rolando Rodrich Portugal, Jessica Vásquez Turkowsky, Raúl Castro Pérez, Rocío Calderón Lizárraga y José Enrique Sotomayor Trelles.



Gino Genaro Solano Gutiérrez
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE ÉTICA
SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN

VOTO DISCREPANTE DE LA COMISIONADA MARISOL CASTAÑEDA MENACHO

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente Voto Discrepante, por los siguientes fundamentos que paso a exponer:

1. Si bien es cierto el programa "Magaly TV, La Firme" pertenece al género de espectáculos, caracterizado por el tratamiento de controversias relacionadas a personas vinculadas a la farándula, el deporte, el modelaje, streamers, creadores de contenido y otras figuras de relevancia popular; no considero que, al menos en el caso de la Srta. Campos, ella pueda ser calificada como una persona de notoriedad pública. En cualquier caso, la notoriedad pública de una persona no determina, por sí sola, que toda circunstancia de su vida persona revistal interés público.

2. En efecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que no puede confundirse el concepto de interés público con cuestiones de mera curiosidad[55], y ha señalado que el interés público no se determina simplemente por el número de personas que desean conocer una determinada información, sino por su vinculación con la protección y promoción de valores propios del sistema democrático.

3. En el presente caso, aun cuando pueda reconocerse la existencia de interés de la audiencia por conocer una controversia sentimental, ello no significa que una eventual infidelidad constituya, por sí misma, un asunto de interés público que habilite al medio a efectuar cualquier forma de exposición, interpretación o juicio moral sobre la conducta de las personas involucradas. El interés de la audiencia por un contenido no es necesariamente equivalente al interés público que justifica una mayor exposición de la vida privada.

4. Las libertades de información y de expresión protegen, sin duda, la posibilidad de abordar este tipo de controversias y formular opiniones o críticas. Sin embargo, dichas libertades deben ejercerse en armonía con los demás derechos y principios reconocidos por la LRTV y el Código de Ética. El tema en cuestión, por tanto, no es si los Programas podían informar sobre las imágenes difundidas o comentar la controversia, sino si la forma concreta, reiterada e integral en que lo hizo respetó los límites derivados de la dignidad y de la responsabilidad social de los medios.

5. Si bien la mayoría de mis colegas comisionados considera que las expresiones utilizadas dentro del programa deben entenderse dentro del tono irónico y satírico propio del corte del Programa, considero que el análisis no puede detenerse en el género televisivo. Precisamente porque se trata de un programa con capacidad de influencia sobre la percepción de la audiencia, corresponde evaluar si los recursos propios de dicho formato, en el caso concreto, terminan reproduciendo patrones de trato incompatibles con los principios éticos que la LRTV y el Código de Ética buscan preservar.

6. En particular, advierto un tratamiento diferenciado de la conducta de la Srta. Campos respecto de la posición atribuida al Sr. Caballero, en el que ella aparece como responsable de una supuesta transgresión a los deberes que

[55] Tribunal Constitucional del Perú (2005). Sentencia recaída en el expediente 6712-2005-HC/TC. F.J. 58.

corresponderían a una mujer comprometida, mientras él es presentado como la persona afectada o engañada. Esta construcción no deriva únicamente de una expresión aislada, sino del conjunto de comentarios, calificativos, preguntas y reiteraciones efectuados durante las distintas emisiones del programa.

7. Al respecto, resulta especialmente relevante la expresión: "*Hay unas confianzas que una mujer comprometida en matrimonio con alguien pues no tendría que estar haciendo"*, pues no se limita a cuestionar una conducta concreta, sino que introduce expresamente un estándar de comportamiento vinculado a la condición de mujer comprometida en matrimonio.

8. A ello se suman expresiones como *"la adorable prometida de Curwen"*, "*la mocosa"*, *"la influencer chinguenguenchona"* o las referencias a que el personaje masculino habría sido convertido en *"un reverendo cachudo"*, entre otras expresiones reproducidas y reiteradas en las emisiones. Consideradas conjuntamente, estas expresiones no configuran únicamente una cobertura irónica de un episodio sentimental, sino una narrativa en la que se atribuye a la mujer una conducta reprochable y al hombre la posición de víctima de dicha conducta.

9. Esta diferencia resulta relevante desde la perspectiva de la responsabilidad social de los medios. La crítica a una conducta sentimental puede resultar legítima; sin embargo, cuando esa crítica se forma sobre la base de expectativas acerca de cómo debe comportarse una mujer dentro de una relación de pareja y se acompaña de ridiculización y reproche público, el análisis ético no puede prescindir de la perspectiva de igualdad y dignidad. No hay que olvidar pues que los mensajes que se transmiten a través de los medios de comunicación contribuyen a la construcción de identidades de género.

10. Esta consideración encuentra respaldo en los estándares desarrollados por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), que ha reconocido que los medios de comunicación influyen notablemente en la percepción social acerca de los comportamientos y actitudes considerados aceptables, así como en la promoción de la igualdad y en la erradicación de estereotipos de género[56]. Asimismo, dicho organismo ha señalado que los estereotipos de género constituyen construcciones sociales asociadas a determinados roles atribuidos a hombres y mujeres y que, al ignorar las circunstancias particulares de las personas, pueden contribuir a reproducir desigualdades y prácticas discriminatorias[57].

11. Asimismo, considero relevante la reiteración del contenido durante las emisiones de los Programas de los días 17, 18, 19, 21 y 24 de agosto. Por ello, el efecto del tratamiento no debe evaluarse exclusivamente a partir de cada expresión individual, sino de la narrativa que se construyó y reforzó a lo largo de los distintos Programas.

---

[56] Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), *Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará*, numeral. 296.

[57] Comité de Expertas del MESECVI, *Recomendación General N° 6 sobre el uso de estereotipos que comprometen la integridad del sistema de justicia*, numerales 27-29.

Bajo este contexto, discrepo de considerar que, por tratarse de un programa de espectáculos, las expresiones empleadas deban aceptarse como parte natural o inevitable de su formato. Precisamente la función de la autorregulación es establecer estándares de calidad y responsabilidad que permitan identificar los límites éticos del ejercicio de la libertad de expresión, incluso dentro de géneros caracterizados por el humor, la ironía, la sátira o la crítica. Si la sola pertenencia de una emisión a determinado género bastara para excluir el análisis ético de sus contenidos, se vaciaría de contenido la función del Código de Ética.

12. No se trata, entonces, de censurar el tratamiento de controversias sentimentales ni de impedir que un programa de espectáculos formule críticas, opiniones o juicios de valor. Se trata de determinar si, en un caso concreto, la forma en que se construyó y reiteró la narrativa excedió los límites derivados del respeto a la dignidad, la igualdad y la responsabilidad social que el propio sistema de autorregulación reconoce.

    La responsabilidad social de los medios exige precisamente valorar estas circunstancias. El propio marco desarrollado en la presente resolución reconoce que los medios, por su capacidad de alcance e influencia en la formación de la opinión pública, cumplen una función social que debe ejercerse respetando la dignidad humana y los valores constitucionales.

13. Por las razones anteriormente expuesta considero que las emisiones materia de queja sí excedieron los límites que, desde la perspectiva de la dignidad y de la responsabilidad social, deben observarse en el tratamiento de una controversia de naturaleza sentimental, aun cuando las personas involucradas puedan ser consideradas como de notoriedad pública y pese a que el contenido haya sido presentado dentro de un programa de espectáculos.

14. En consecuencia, mi posición es que corresponde declarar **FUNDADA** la queja respecto de la vulneración de los artículos 3(a) y 3(i) del Código de Ética, al haberse acreditado que el tratamiento efectuado en el programa “Magaly TV, La Firme” vulneró los principios de defensa de la persona humana y respeto a su dignidad y responsabilidad social de los medios de comunicación en el ejercicio de sus libertades de información, opinión y expresión.